GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower

NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO 004940

(09 JUN 2023)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 383 de 1993, ley 100 de 1993, ordenanza 007 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el señor **UVEN WILSON KELLY,** identificado con la cedula de ciudadanía número 15.243.639 expedida en San Andrés, mediante oficio identificado con el radicado entrante No. 16322 del 18 de mayo de 2022 presento petición para que se procediera a tramitar lo pertinente al reconocimiento de su pensión sanción por haber laborado en la extinta EMPOISLAS LTDA., en virtud de lo contenido en la ordenanza 007 de 1993, que autorizo al ejecutivo a realizar el proceso de modernización institucional de la citada empresa.

Que mediante acuerdo 006 de septiembre 24 de 1993, la Junta Directiva de la Empresa de Obras Sanitarias de san Andrés Isla, decide decretar la disolución anticipada de la empresa, y consecuencialmente su liquidación, adoptando las medidas tendientes para preservar la continuidad en la prestación, iniciándose el tramite liquidatorio de la empresa.

Que con el Decreto Departamental 383 de 1993 se creo el Fondo de Pasivos Laborales de EMPOISLAS en liquidación, destinado exclusivamente a la atención de las contingencias laborales que sugieran con motivo de los procesos extrajudiciales y judiciales que se dieran en razón de la liquidación y después de terminado el encargo fiduciario correspondiente, para que este asuma y tome decisiones correspondientes y realice el obedecimiento de la ley correspondiente.

Que el 23 de Octubre de 1995 el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en su calidad de representante legal del Fondo de Pasivos Laborales de EMPOISLAS LTDA., suscribió acta de entrega al Fondo de Pasivos Laborales junto con la Gerente Liquidadora (encargada) de EMPOISLAS LTDA., teniendo en cuenta que dentro del proceso de liquidación se procedió a la desvinculación de la totalidad de funcionarios de la entidad.

Que a través de Resolución No. 003320 de abril 10 de 2023, la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina reconoció el derecho a pensión sanción al señor **UVEN WILSON KELLY,** identificado con la cedula de ciudadanía número 15.243.639 expedida en San Andrés, la cual fue debidamente notificada el día 18 de abril de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que estando dentro del término legal, no conforme con la decisión notificada, mediante oficio identificado con el radicado de entrada 13158 del 24-04-2023 el señor **WILSON KELLY,** interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 003320 de abril 10 de 2023 por no encontrarse conforme con la liquidación del total del tiempo del servicio,

teniendo en cuenta que la formula para la liquidación de la cuantía según el decreto 1848 de 1989 establece:

P= Promedio de sueldo devengado en el último año de servicio ($ 344.182,81)

Que el sueldo de $136.069 no es correcto.

Por tanto se debe corregir el error y proceder con la reliquidación con el sueldo promedio devengado en el último año de servicio (/$344.182,81)como aparece en el parámetro del calculo registrado por Empoislas pensiones de jubilación a 31 de diciembre de 1993,así:

$$\frac{P \quad X \quad DL}{DV}$$

$$\frac{\$\ 344.182.oo \quad X \quad 3.881}{7200} = 185.524,095$$

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con la legislación vigente el recurso de reposición interpuesto por el señor **UVEN WILSON KELLY** contra de la Resolución No. 003320 de abril 10 de 2023, se resolverá bajo los preceptos de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en el capitulo VI enuncia todo lo concerniente a los recursos, incluidos los términos para interponerlos, teniendo que el que se desata con este acto administrativo, fue interpuesto dentro del término legal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FACTICOS DE LA DECISIÓN REQUERIDA

Pensión sanción. "(...) Como se ha anotado, el artículo 8o de la Ley 171 de 1961, con condiciones que no es necesario volver a enunciar, reguló una pensión a favor del trabajador despedido sin justa causa y a cargo del patrono que injustamente lo despidiera después de 10 o de 15 años de labores. Ese mismo supuesto básico se encuentra en el artículo 37 de la Ley 50 de 1990 que, bajo el título "pensión para después de diez o de quince años de servicio", reguló la correspondiente al trabajador no afiliado al Instituto de Seguros Sociales y despedido sin justa causa, imponiéndole su pago al empleador, e idéntico sustrato se puede verificar, sin mayores esfuerzos, en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 que contempla una pensión a la cual tiene derecho "el trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley", pensión que deberá pagar el empleador cuando el beneficiado cumpla la edad determinada en la disposición, edad que será menor "si el despido se produce sin justa causa después de quince (15) años de servicio". (...)

Del anterior repaso se desprende que hay unos elementos comunes a las regulaciones que se han sucedido en el tiempo. En efecto, tanto en los artículos derogados, como en el actualmente vigente se trata, siempre, del trabajador: que es despedido injustamente después de haber laborado durante más de diez (10) o quince (15) años al servicio de un mismo empleador (i), que en razón de ese despido injusto se hace acreedor de una pensión (ii) que debe cancelar el empleador (iii), pues no hay entidad llamada a asumir ese pago (iv). (...) Así las cosas, si en lo esencial hay un nítido vínculo entre la regulación contenida en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 y la plasmada en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 y las modificaciones atañen sólo a lo accidental, es evidente que no hay una razón de peso para que las pensiones establecidas en la primera disposición y aún pendientes de pago por no haber cumplido su acreedor a la edad requerida no puedan beneficiarse de la fórmula de liquidación y de actualización que prevé el

artículo 133 de la Ley 100 de 1993, pues es evidente que así habría actuado el legislador respecto de ellas. (…)

Ahora bien, de acuerdo con el Ministerio de la Protección Social, la diferencia de trato tendría la finalidad de asegurar la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones establecido por la Ley100 de 1993 y su progresividad. En relación con este argumento se debe manifestar que no se ve cómo el pago indexado de la pensión sanción contemplada en el artículo 8 de la Ley 171 de 1991 pueda llegar a obstaculizar la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, pues su cancelación le corresponde al antiguo empleador, precisamente, porque no hubo manera de trasladar la responsabilidad a una entidad del Sistema General. La misma lógica preside la regulación contenida en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, ya que el supuesto objeto de normación es la situación del trabajador "no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador" que, al despedirlo injustamente, debe correr con el costo de la pensión.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha protegido en varias sentencias de tutela. Así las cosas, el aseguramiento de la viabilidad financiera del referido Sistema tendría que procurarse recurriendo a medios distintos al pago sin indexación de una pensión cuyos beneficiarios, además, no tendrían por qué soportar, ellos solos, la carga de contribuir del modo indicado al mantenimiento de esa viabilidad. (…) Así las cosas, toda vez que el segmento demandado del artículo 8 de la Ley 171 de 1961 no contempla la actualización de la pensión sanción que el Constituyente de 1991 previó para todas las pensiones, la Corte Constitucional decretará su exequibilidad, bajo el entendimiento de que comprende la actualización constitucionalmente prevista y, en consecuencia, en todos aquellos casos en los cuales el derogado artículo 8 de la Ley 171 de 1961 todavía surta efectos, se deberá aplicar el mecanismo de actualización de la pensión sanción previsto en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, esto es, el índice de precios al consumidor, respecto del salario base de la liquidación y de los recursos que en el futuro atenderán el pago de la referida pensión la Corte Constitucional al señalar que, para efectos de determinar la titularidad del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, resultaba irrelevante que la pensión tuviera origen legal o convencional. Dijo la corte:

> *"(…) si en gracia de discusión se aceptara que la pensión vitalicia de jubilación reconocida al actor por la entidad accionada es de origen legal o convencional, asunto que tampoco le corresponde a la Corte entrar a definir por este mecanismo constitucional, esta condición, en criterio de esta Sala no constituye factor determinante para el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional, en tanto que cualquiera que sea su origen de la prestación. Es evidente la vulneración del derecho fundamental a la actualización de la primera mesada pensional del actor, al debido proceso, igualdad y mínimo vital, puesto que la depreciación considerable y la pérdida del poder adquisitivo de su mesada pensional amenazan sus condiciones de vida, de forma tal que hacen necesarias medidas urgentes de protección por esta vía de la acción de tutela, a la luz de las recientes decisiones de constitucionalidad proferidas por esta Corporación en las sentencias C-862 y C-891A de 2006."*

La administración Departamental en aras de mantener un equilibrio y proteger el mínimo vital del señor **UVEN WILSON KELLY** procederá a realizar la indexación del último salario promedio con base en el IPC anual certificado por el DANE, para la determinación de la cuantía de la mesada pensional, conforme las pruebas allegadas por el recurrente.

Que el tiempo total del servicio fue de diez (10) años, siete (07) meses y quince (15) días de conformidad con el certificado enunciado anteriormente.

Que la formula a utilizar para la determinación de la cuantía según Decreto 1848 de 1969, es la que a continuación se describe:

P = Promedio de sueldo devengado en el último año de servicio ($ 344.183,00)

DL =Días laborados en los diez (10) años, siete (07) meses y quince (15) días (3881)

DV =Días que corresponden a los 20 años de servicio que hubiera laborado (7200)

$$\frac{P \quad X \quad DL}{DV}$$

$$\frac{\$\ 344.182.oo \quad X \quad 3.881}{7200} = 185.524,095$$

ACTUALIZACION PRIMERA MESADA UVEL WILSON KELLY						
AÑO	**SAL PROMEDIO**	**% APLICADO**	**PENS SANCION**	**IPC-AÑO**	**AJUSTE**	**MES ACTUALIZADA**
1993	$ 344.182,81	54,38%	$ 185.524,00	22,60%	$ 41.928,42	$ 227.452,42
1994			$ 227.452,54	22,59%	$ 51.381,53	$ 278.834,07
1995			$ 278.834,07	19,46%	$ 54.261,11	$ 333.095,18
1996			$ 333.095,18	21,63%	$ 72.048,49	$ 405.143,67
1997			$ 405.143,67	17,68%	$ 71.629,40	$ 476.773,07
1998			$ 476.773,07	16,70%	$ 79.621,10	$ 556.394,17
1999			$ 556.394,17	9,23%	$ 51.355,18	$ 607.749,35
2000			$ 607.749,35	8,75%	$ 53.178,07	$ 660.927,42
2001			$ 660.927,42	7,65%	$ 50.560,95	$ 711.488,37
2002			$ 711.488,37	6,99%	$ 49.733,04	$ 761.221,41
2003			$ 761.221,41	6,49%	$ 49.403,27	$ 810.624,68
2004			$ 810.624,68	5,50%	$ 44.584,36	$ 855.209,04
2005			$ 855.209,04	4,85%	$ 41.477,64	$ 896.686,68
2006			$ 896.686,68	4,48%	$ 40.171,56	$ 936.858,24
2007			$ 936.858,24	5,69%	$ 53.307,23	$ 990.165,47
2008			$ 990.165,47	7,67%	$ 75.945,69	$ 1.066.111,16
2009			$ 1.066.111,16	2,00%	$ 21.322,22	$ 1.087.433,38
2010			$ 1.087.433,38	3%	$ 34.471,64	$ 1.121.905,02
2011			$ 1.121.905,02	3,73%	$ 41.847,06	$ 1.163.752,08
2012			$ 1.163.752,08	2,44%	$ 28.395,55	$ 1.192.147,63
2013			$ 1.192.147,63	1,94%	$ 23.127,66	$ 1.215.275,29
2014			$ 1.215.275,29	3,66%	$ 44.479,08	$ 1.259.754,37
2015			$ 1.259.754,37	6,77%	$ 85.285,37	$ 1.345.039,74
2016			$ 1.345.039,74	5,75%	$ 77.339,79	$ 1.422.379,53
2017			$ 1.422.379,53	4,09%	$ 58.175,32	$ 1.480.554,85
2018			$ 1.480.554,85	3,18%	$ 47.081,64	$ 1.527.636,49
2019			$ 1.527.636,49	3,80%	$ 58.050,19	$ 1.585.686,68
2020			$ 1.585.686,68	1,61%	$ 25.529,56	$ 1.611.216,24
2021			$ 1.611.216,24	5,62%	$ 90.550,35	$ 1.701.766,59
2022			$ 1.701.766,59	13,12%	$ 223.271,78	$ 1.925.038,37
2023			$ 1.925.038,37			

Que el acto legislativo 01 de 2005 en su inciso 8, parágrafo 6 estableció que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia de dicho acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Entendiéndose que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento

El señor **UVEN WILSON KELLY**, cumplió con los requisitos para acceder a la pensión sanción en noviembre 20 de 2022, razón por la cual no tiene derecho a que se le cause la mesada catorce (14).

Así las cosas, se puede determinar de conformidad con la solicitud presentada el dieciocho (18) de mayo de 2022, teniendo en cuenta que el señor UVEN WILSON KELLY cumplió con el lleno de requisitos el 20 de noviembre de 2022, por lo cual el valor de las mesadas a cancelar a 30 de junio de 2023 es el siguiente:

AÑO	No. MESADAS	MESADAS	ACTUALIZADO
2022	3,00	$ 2.544.988	$ 2.689.992
2023	6,00	$ 11.550.230	$ 11.683.740

PERIODO	CONCEPTO	VALOR NOMINAL	VALOR INDEXADO PROMEDIO
21 AL 30 DE NOVIEMBRE 2022	VALOR PENSIÓN	623.981	665.794
1 AL 30 DE DICIEMBRE 2022	VALOR PENSION	1.701.767	1.793.181
MESADA PROPORCIONAL	MESADA ADICIONAL	219.240	231.018
TOTAL ACUMULADO A 2022		**2.544.988**	**2.689.992**
ENERO DE 2023	VALOR PENSION	1.925.038	1.993.023
FEBRERO DE 2023	VALOR PENSION	1.925.038	1.960.469
MARZO DE 2023	VALOR PENSION	1.925.038	1.940.086
ABRIL DE 2023	VALOR PENSION	1.925.038	1.940.086
MAYO DE 2023	VALOR PENSION	1.925.038	1.925.038
JUNIO DE 2023	VALOR PENSION	1.925.038	1.925.038
TOTAL ACUMULADO A 2023		**11.550.230**	**11.683.740**

TOTAL A PAGAR		**14.095.218**	**14.373.732**

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer la Resolución No. 003320 de abril 10 de 2023, ajustando la liquidación de la primera mesada pensional del señor **UVEN WILSON KELLY,** identificado con la cedula de ciudadanía número 15.243.639 expedida en San Andrés, por las razones expuestas en este acto administrativo.

En consecuencia, los Artículos Primero y segundo de la Resolución No. 003320 de abril 10 de 2023 quedarán así:

> **"ARTÍCULO PRIMERO**. (…) Reconocer al señor **UVEN WILSON KELLY,** identificado con la cedula de ciudadanía número 15.243.639 expedida en San Andrés, el derecho a la pensión sanción a partir del día 20 de noviembre del año 2022, por un valor de **UN MILLÓN**

SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($ 1.701.767,00), para el año 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese el pago de las mesadas dejadas de percibir, durante el periodo correspondiente a noviembre 20 de 2022 hasta 30 de junio de 2023, las cuales hacienden al valor de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS ($ 14.373.732)** o hasta el momento en que sea efectivamente incluido en nómina, realizando los descuentos correspondientes a los aportes para la salud.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase la documentación al Instituto de los Seguros Sociales sección Pensiones (COLPENSIONES), para que proceda a la inclusión del señor **UVEN WILSON KELLY** en la nómina correspondiente a la Empresa de Obras Sanitarias **EMPOISLA LTDA.** Actualmente liquidada, - Fondo de Pasivos Laborales- el cual fue creado por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, articulo 149, en virtud de la asunción de la ley otorga en cabeza del Seguro Social de la deuda pensional de CAJANAL, por ser esta entidad de prestación social a la que cotizaban los ex – funcionarios de la Empresa de Obras Sanitarias EMPOISLAS LTDA.

ARTICULO TERCERO:: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los 09 JUN 2023

GOBERNADOR **EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN**

Proyecto: D.P.G.R.
Revisó: Jefe Oficina Jurídica
Archivó: Oficina de Archivo y Correspondencia